

## PROYECTO DE LEY

Honorable Cámara de Diputados de la Nación...

### RESUELVE

Artículo 1º.- OBJETO: La presente ley tiene por objeto la creación del Registro Nacional de Deudores Alimentarios en Mora en el ámbito del Poder Ejecutivo.

Artículo 2º.- FINALIDAD: En el marco de las facultades que se otorgan en la presente ley, el Registro Nacional de Deudores Alimentarios en Mora será el organismo público competente para implementar una base de datos consolidada, con perspectiva federal, que contenga toda la información actualizada respecto de los Deudores Alimentarios en Mora inscriptos en los Registros afines locales de cada una de las jurisdicciones.

Artículo 3º.- DEFINICIÓN: A los efectos previstos en la presente ley, se denomina Deudor Alimentario en Mora a toda persona informada en los Registros adheridos o que se informe directamente por la autoridad jurisdiccional competente que esté obligada al pago de cuotas alimentarias provisionales o definitivas establecidas mediante resolución judicial o convenio homologado judicialmente, que se encuentre incurso en mora por falta de pago de TRES (3) cuotas consecutivas o CINCO (5) alternadas, previa intimación judicial al deudor, siempre que este no hubiere probado su cumplimiento.

Artículo 4º.- VÍA EXPEDITA: Las circunstancias descriptas en el Artículo 3º dejarán habilitada y expedita la vía para su anotación en el Registro Nacional de Deudores Alimentario en Mora creado por la presente ley.

Dentro de los CINCO (5) días de verificadas tales circunstancias, la autoridad judicial interviniente comunicará de oficio al Registro los datos personales de quienes hayan incurrido en mora respecto al pago de la cuota alimentaria en los términos previstos en la presente.

Artículo 5°.- NOTIFICACIÓN: Los Registros afines de cada una de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran, deben notificar al Registro Nacional de Deudores Alimentarios en Mora toda alta, baja o modificación, dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho que lo produzca.

Artículo 6°.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES: La Autoridad de Aplicación de la presente ley determinará las funciones y atribuciones del Registro Nacional de Deudores Alimentarios en Mora tendientes a garantizar el efectivo cumplimiento del objeto y finalidad previstos en esta norma.

Artículo 7°.- PUBLICIDAD: La información actualizada que surja de la base de datos consolidada federal de todos los deudores alimentarios morosos inscriptos en los respectivos registros locales será sistematizada por el Registro Nacional de Deudores Alimentario en Mora en un sitio web de acceso libre y gratuito.

Artículo 8°.- CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA: Para la realización de los trámites ante organismos e instituciones públicas o privadas, que a continuación se detallan, deberá presentarse el certificado de libre deuda registrada expedido por el Registro Nacional de Deudores Alimentarios en Mora:

- a. Solicitudes de apertura de cuentas bancarias y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, ante instituciones públicas o privadas, cobros depositados en cuentas judiciales. ( como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles);
- b. Expedición o renovación de pasaporte;
- c. Concesiones, permisos o licitaciones;
- d. Expedición o renovación de licencias para conducir;

- e. Habilitaciones para aperturas de comercios o industrias, compra o venta de fondo de comercio a nivel nacional o en las jurisdicciones locales, adheridas a la presente ley
- f. Postulación y desempeño de cargos públicos, en cualquiera de los poderes del Estado;
- g. Solicitud o renovación de matrícula profesional;
- h. Inscripción en el Registro Único de Aspirantes a la Guarda con fines de Adopción.
- i. En todos los demás casos que la autoridad de aplicación reglamente la obligatoriedad de obtener certificado de libre deuda.

Artículo 9°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley

Artículo 10°.- VIGENCIA: Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia a los 180 días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11°.- ADHESIÓN: Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

## FUNDAMENTOS

Señor presidente

La presente iniciativa promueve la creación del Registro Nacional de Deudores Alimentarios en Mora, con el objeto de sistematizar y unificar la información de los registros afines de todas las jurisdicciones provinciales, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que adhieran a la misma.

La finalidad de la propuesta es que toda persona obligada al pago de cuotas alimentarias provisionales o definitivas establecidas mediante resolución judicial o convenio homologado judicialmente, que haya entrado en mora de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, y sido intimada judicialmente sin que pueda demostrar fehacientemente su cumplimiento, sea incluida en el Registro.

Su creación en el ámbito nacional evita que el obligado eluda sus obligaciones estableciéndose en jurisdicciones que no tengan la información sobre su condición de deudor alimentario. Lamentable y no menos significativamente, la presente no es una iniciativa original. Numerosos precedentes de idéntico tenor se vienen sucediendo en los distintos períodos legislativos, alcanzando inclusive su sanción en este Cuerpo, para luego perder estado parlamentario por el paso del tiempo sin tratamiento.

Claro es que no estamos ante una iniciativa parlamentaria original, toda vez que en líneas generales se proponen cuestiones que han sido ya receptadas por los registros de cada una de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el problema radica en el hecho insoslayable de que - aun así- se siguen incumpliendo los derechos de niñas, niños, adolescentes, adultos jóvenes dentro de las franjas etarias que legitiman en casos particulares el cobro de alimentos, que van desde los 18 a 21 años de edad y de 21 a 25 años de edad u otro caso de vulnerabilidad en la que se establece la obligación alimentaria, lo que impone la imperiosa necesidad de generar instrumentos más efectivos para que los deudores en mora cumplan con sus obligaciones.

El fundamento legal de la creación de un Registro con perspectiva federal de alcance nacional es la efectiva salvaguarda de los Derechos del Niño dado que los beneficiados y beneficiadas con el pago de la cuota alimentaria son los niños, niñas, adolescentes y los jóvenes adultos destinatarios de la misma.

Cabe destacar que esta iniciativa legislativa, dirigida a afianzar la protección integral de las personas que necesitan los aportes alimentarios de los obligados, repercute en el conjunto de la sociedad. Por un lado, porque cuando se garantizan derechos, las sociedades se vuelven más justas e igualitarias. Por el otro, porque con esta ley se está promoviendo el cambio de paradigma propuesto, por ejemplo, por la Convención de los Derechos del Niño al interior mismo de nuestra sociedad, convocándonos a preservar el interés superior de las infancias y adolescencias favoreciendo los procesos de transformación social que nos permitan vislumbrar mejores realidades posibles.

Garantizar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria es un modo de contribuir al desarrollo de la persona y la familia en la construcción de ciudadanía, recuperando capacidades para la inclusión social.

No podemos dejar de reconocer que, hoy en día, muchas mujeres son cabeza de sus propias familias, principal sostén del bienestar de sus hogares e indiscutibles promotoras de cambios en todos los ámbitos de nuestra sociedad.

En ese contexto, a su rol de gerente unilateral de las tareas de cuidado muchas veces debe sumar el tener que transitar por largos procesos judiciales para lograr el efectivo cumplimiento de las cuotas alimentarias para sus hijos e hijas.

El deber alimentario de los progenitores con los hijos e hijas se encuentra regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación y en los Tratados Internacionales, que gozan de jerarquía constitucional, como el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Conforme lo establecido por el Artículo 659 del Código Civil y Comercial de la Nación, la obligación de prestar alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos e hijas de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

Desde esa perspectiva y con el objetivo de brindar una herramienta concreta para disuadir a aquellas personas que sistemáticamente incumplen con sus obligaciones alimentarias, a lo largo y lo ancho de nuestro territorio nacional se han ido creando diversos registros con similares características en la mayoría de las jurisdicciones provinciales y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Efectivamente, en la Ciudad de Buenos Aires, desde 1999 existe un Registro de Deudores Alimentarios, creado por la Ley N° 269, el primero creado en nuestro país, luego del cual se fueron implementando sus similares en casi todas las provincias.

Me permito resaltar que la citada Ley N° 269 fue impulsada desde el Sindicato de Amas de Casa de la República Argentina, el cual siempre ha reivindicado los legítimos derechos de las amas de casa y, consecuentemente, de sus hijas e hijos, promotora de la creación de los registros en las distintas jurisdicciones provinciales.

Por ejemplo, en la Provincia de Tucumán, se creó la Oficina de Registro de Deudores Alimentarios mediante Ley Provincial N° 7104 del año 2000, recientemente modificada por la Ley Provincial N° 9.400 del 6 de mayo de 2021, que funciona bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia.

Por las leyes provinciales números 7151 y 7319, se creó en la Provincia de Salta, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RDAM), el que funciona en el ámbito del Poder Judicial, desde el año 2001.

A mediados de ese mismo año se crea por Ley Provincial N° 2333 el Registro Provincial de Deudores Alimentarios Morosos del Neuquén - RePDAM-.

En agosto de 2001 la Ley Provincial N° 531 crea el Registro de deudores alimentarios morosos (RE.D.A.M.) de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

En idéntico sentido, en la Provincia de Buenos Aires, a mediados del año 2004 comienza a funcionar el RDAM creado por Ley Provincial N° 13.074.

El Registro Provincial de Deudores Alimentarios Morosos de Santa Fe fue creado por la Ley Provincial N° 11.945, el que comienza a funcionar a mediados del año 2006.

La Provincia de Córdoba crea idéntico Registro mediante Ley Provincial N° 9998 en el año 2011.

Si bien la enumeración precedente es meramente ejemplificativa y no taxativa, en virtud de la diversidad de registros afines existentes en cada una de las jurisdicciones provinciales y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se impone como imprescindible la implementación de una base de datos nacional unificada, con perspectiva federal, que sistematice la información referida a todos los deudores alimentarios morosos inscriptos en cada uno de ellos.

El bien tutelado en la presente iniciativa es el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes beneficiarios de una cuota alimentaria que muchas veces se les niega vulnerando sistemáticamente sus derechos,

La creación de un Registro Nacional de Deudores Alimentario en Mora busca disuadir a los deudores imponiéndoles determinadas restricciones para instarlos a cumplir con su obligación alimentaria.

Pido a mis pares que acompañen este proyecto de ley.

**Autora: ELIA MARINA FERNANDEZ**

**GLADYS MEDINA**

**AGUSTIN FERNANDEZ**

**DIPUTADOS NACIONALES**

**BLOQUE INDEPENDENCIA**